

## Estatuto del Entrenador

### Capítulo I – Definición.

Art. 1: Entrenador de básquetbol, asistente técnico y monitor es la persona que detentando el título habilitante cumple con los requisitos establecidos en este estatuto para el ejercicio de su profesión.

### Capítulo II

Art. 2: Créase en la Federación uruguaya de Básquetbol un registro de Entrenadores, Asistentes Técnicos y Monitores, que estará a cargo del colegio de entrenadores, órgano que se encargará de su validez y actualización según normas que este colegio establecerá.

### Capítulo III

Art. 3: Solo podrán ejercer funciones de entrenadores de básquetbol, en los diferentes clubes y en las diferentes categorías, las personas que hallándose inscriptos en el registro de entrenadores, cumplan al efectuar dicha inscripción con los siguientes requisitos:

- a. Ser egresados de los cursos de entrenadores de básquetbol dictados por el Ministerio de Deportes-ISEF u otros habilitados por este.
- b. Haber obtenido el título de entrenador de básquetbol u otro análogo en el extranjero, debiendo revalidar dicha calidad ante el Ministerio de Deportes-ISEF
- c. Ser egresado de los cursos de entrenadores de básquetbol dictados por la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB u otras habilitaciones que aquella dispusiera en los niveles correspondientes a la categoría a dirigir.

Art. 4: El entrenador de básquetbol que reúna los requisitos que se determinan en este estatuto, podrá desempeñar tareas de Asistente Técnico y Monitor a nivel de la FUBB.

### Capítulo IV – Del Asistente Técnico

Art. 5: Solo podrán ejercer funciones de Asistente Técnico de básquetbol en los diferentes clubes afiliados a la FUBB, las personas que hallándose inscriptas en el registro de Asistente Técnico, cumplan además con los siguientes requisitos:

- a. Ser egresados de los cursos de Asistente Técnico de básquetbol dictados por el Ministerio de Deportes-ISEF
- b. Todo Asistente Técnico podrá ejercer funciones de Monitor.

### Capítulo V – Del Monitor

Art. 6: Solo podrá ejercer la tarea de Monitor (técnico de mini), en los diferentes clubes, las personas que hallándose inscriptas en el registro de Monitores cumplan al efectuar dicha inscripción con el siguiente requisito:

- a. Ser egresado de los cursos de Monitores dictados por el Ministerio de Deportes-ISEF y/o ENE-FUBB Nivel inicial y/o colegio de entrenadores de FUBB.

### Capítulo VI – Disposiciones Generales

Art. 7: Al comienzo de la temporada los clubes deberán comunicar por escrito al respectivo consejo, la integración de su cuerpo técnico, el que será debidamente registrado por la secretaría correspondiente. Cada secretaría controlará a través de los formularios de partidos, en los que deberá constar la firma y aclaración de cada técnico las habilitaciones correspondientes, y de verificar inhabilitaciones las comunicará al colegio de entrenadores y al cuerpo de neutrales respectivo, el que deberá aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la presente reglamentación.

Art. 8: En caso de producirse durante la disputa de los campeonatos el rompimiento del acuerdo entre la institución y su entrenador, la institución informará de inmediato tal situación a su respectivo cuerpo de neutrales, y este otorgará un plazo de 15 (quince) días para regularizar dicha situación. Vencido este plazo y siempre que el club exponga razones de fuerza mayor, el cuerpo de neutrales podrá otorgarle un nuevo plazo de 15 (quince) días.

Art. 8-1: Cada Club comunicará por escrito los datos de hasta tres personas con trayectoria dentro del básquetbol para dirigir los partidos en los que el técnico habilitado por causas de fuerza mayor no lo pueda hacer. El cuerpo de neutrales y/o el colegio de entrenadores analizarán la justificación presentada cuando falte un técnico y validarán o no dicha situación a los efectos de ser sancionada.

Art. 9: La vigencia del estatuto será desde el inicio de la temporada 2013 de la Liga Regional de Soriano.

Art. 11: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3º y 5º del presente estatuto, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. En la primera infracción, pérdida de los derechos de locatarios por 1 (una) fecha en las categorías superiores (primera división). Suspensión de 1 (una) fecha en divisiones formativas.
- b. En la segunda infracción pérdida de los derechos de locatario por 3 (tres) fechas en las categorías superiores (primera división). Suspensión de cancha por 3 (tres) fechas en divisiones formativas.
- c. En la tercera infracción pérdida de los derechos de locatario por 5 (cinco) fechas en las categorías superiores. Suspensión de cancha por 5 (cinco) fechas en divisionales formativas.
- d. En la divisional tercera de ascenso mientras la entrada a los espectáculos sea gratuita las infracciones a que aluden los incs. A, b y c de este artículo en la categoría superior (primera división) serán sancionadas con multas equivalentes a media (1/2) U.R. en la primera oportunidad, una (1) U.R. en la segunda y una y media (1 ½) U.R. en la tercera.
- e. En la cuarta infracción sancionada en una temporada no podrá hacer usufructo en la siguiente, del beneficio del segundo plazo de 15 (15) día acordado en el artículo 8º.